

Abstract de los temas a presentar en la Audiencia Pública ante la Comisión Bicameral de Reforma de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, obtenida sobre la base de un curso organizado por el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la Universidad Nacional de Córdoba, el Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el Instituto de Derecho Civil de la Universidad Católica de Córdoba, el Instituto de Derecho Civil de la Universidad Blas Pascal, y el Instituto de Derecho Civil de la Universidad Siglo XXI

Expositor: Dr. Juan Carlos Palmero, Director del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

En razón de las limitaciones de distancia, tiempo y demás exigencias establecidas en el Reglamento de Audiencias Públicas de la Comisión Bicameral, nos limitaremos a señalar solo algunas conclusiones esenciales arribadas hasta la fecha en el mencionado curso, a saber:

PARTE GENERAL

1- Observación al art. 19 del Proyecto: resulta afectado el principio de igualdad, al tratar el comienzo de la existencia de la persona humana desde la concepción por vía natural, y desde su implantación cuando se trate de técnicas de reproducción humana asistida frente a una misma e idéntica realidad biológica y ontológica del embrión.-

2- Observación al art. 40 del Proyecto: La redacción propuesta no brinda claridad suficiente acerca de si el plazo de TRES (3) años establecido es un plazo de caducidad o no. Por tanto surgen dudas acerca de cuál sería la situación de la persona en cuanto a la capacidad de ejercicio en caso de que no se haya cumplido con la revisión en el plazo fijado, ¿recupera la capacidad plena?, ¿quién es el obligado a cumplir? Tampoco se indica si el Juez puede o debe actuar de oficio, o si solo se realizará la revisión a petición de parte interesada.

3- Observación al art. 43: Se reconocen sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad estableciendo que se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite, la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Se han efectuado observaciones respecto de la publicidad que puedan reconocerse a las medidas extrajudiciales para ser oponibles a terceros.

4 - Observación al art. 564 del Proyecto: las restricciones impuestas en el art. 564 del Proyecto al derecho a la información en las técnicas de reproducción asistidas las que contradicen expresamente lo dispuesto respecto al “superior interés del niño” -de rango constitucional-, en cuanto le da derecho a conocer a sus padres como así su identidad biológica. (art. 7 y 8 inc. 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ley 23849).-

5 – Con relación al Capítulo 2, artículos 560 y concordantes que regulan las reglas relativas a la filiación por técnicas de reproducción heteróloga humana asistida, sugiero fuertes críticas respecto de la extensión con que ha sido regulado el instituto, especialmente cuando se trata de personas individuales que no se encuentran en situación de pareja.

CONTRATOS

1- Observaciones a los arts. 689 y 1549 del Proyecto: el art. 689 mantiene el criterio que los padres no pueden celebrar contratos con sus hijos mientras estén bajo su responsabilidad. No se especifica claramente una excepción razonable a este principio, como es el caso del contrato de donación. Por otra parte, en el artículo que se refiere al tema en el capítulo de la donación, el 1549, se estaría exigiendo la designación de un tutor ad-hoc para realizar este tipo de contrato, lo que traería importantes problemas prácticos, pues sería necesario realizar un proceso judicial para una operación que hoy es muy común y corriente en la práctica, y siempre se realiza en beneficio exclusivo del menor.

2- Observaciones a los arts. 974 y 976 del Proyecto: mientras el artículo 974 establece que los herederos están obligados a mantener la oferta en caso de muerte del oferente, el art. 976 establece la solución diametralmente opuesta, esto es, que la oferta caduca por muerte del oferente.

3- Observaciones al art. 994 del Proyecto: este artículo consagra un plazo máximo de duración para los contratos preliminares de un año, que no puede excederse. Si se repara en que el contrato preliminar más prototípico en nuestra legislación es el boleto privado de compraventa de inmuebles, se torna evidente lo inconveniente y desaconsejable de una disposición que le ponga un término tan breve de duración a este instrumento.

4 – Observaciones al art. 1031 del Proyecto: este artículo instrumenta lo que se conoce como “excepción de incumplimiento”. Es criticable el mismo, dado que solamente permite oponer la excepción en los casos de obligaciones de cumplimiento simultáneo, no estableciendo dicha posibilidad en los casos de contratos que contengan obligaciones de cumplimiento sucesivo, que son casualmente, en los que se torna más evidente el funcionamiento del instituto. Por otro lado, la modificación del término “excepción de incumplimiento” por el de “suspensión del cumplimiento”, de raíz anglosajona, no se compadece con nuestro sistema de derecho y con la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, donde la nominación clásica está solidamente arraigada, ni pasible de críticas.

5 – Observaciones al art. 1056 del Proyecto: en materia de vicios redhibitorios, el Proyecto ha omitido incluir la posibilidad de ejercer la acción estimatoria o *quantum minoris*, cuyo objeto es solicitar la reducción proporcional del precio, limitando los efectos a la resolución del contrato, lo que es contrario al principio de conservación y, por otra parte, puede ser contrario a la voluntad del damnificado, al que en la mayoría de los casos, le basta con la disminución proporcional del precio, o el pago de los daños y perjuicios, sin tener que optar por el remedio más grave de la resolución.

6 – Observaciones al art. 1090 del Proyecto: el Proyecto incorpora la posibilidad de “declarar” la frustración del fin del contrato por vía extrajudicial. Siendo una institución nueva a nivel legislativo, sobre la que doctrina y jurisprudencia discrepan en relación a su configuración y recaudos de ejercicio, dependiendo del análisis de cuestiones complejas de hecho y de derecho, solo debería ejercitarse por vía judicial, eliminándose la posibilidad de su “declaración” por vía extrajudicial, lo que conllevaría a una utilización disfuncional del instituto.

7 – Observaciones al art. 1590 del Proyecto: si bien se precisan los supuestos de fianza solidaria, no se caracteriza cuáles son sus efectos.

8 – Observaciones al art. 1330 del Proyecto: en materia de mandato irrevocable, se ha omitido consignar como efecto del mismo que el mandato irrevocable subsiste a la muerte del mandante, lo que constituye la consecuencia más importante del instituto, y su principal motivo de utilización en la práctica.

RESPONSABILIDAD CIVIL

1 – Constituye un fuerte reclamo académico la supresión completa de la responsabilidad civil del Estado, que queda regulada por la legislación contencioso administrativa, lo que constituye la introducción de una dificultad procedimental indebida en aras a la defensa del derecho constitucional de reparación plena del daño.

FAMILIA Y SUCESIONES

En este sentido, adherimos a las conclusiones presentadas por la Dra. Alicia García de Solavagione, que han sido remitidas al momento de solicitar su audiencia en forma individual.